

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

67**VILLAMANTA**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

No habiéndose presentado alegación alguna durante el plazo de exposición al público, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villamanta, adoptado en fecha 23 de enero de 2025, sobre la aprobación de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de perros y otros animales domésticos o de compañía, aplicable en el municipio de Villamanta (Madrid), cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“” ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número de animales domésticos detectados en el término municipal de Villamanta, así como la problemática que los mismos conllevan para las personas y bienes en relación con su estancia, tenencia, guardia y custodia, unido a la entrada en vigor del Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos, motiva sobradamente la presente ordenanza que viene a regular la competencia funcional en esta materia, que hasta ahora no se encontraba regulada y consiguientemente no se podía ordenar y sancionar adecuadamente.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Villamanta, para la tenencia de animales de compañía y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

Artículo 2. Marco normativo

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Villamanta se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales, la Ley 2/1991 de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 1/2000 de modificación de la Ley 1/1990 y demás normativa que le pueda ser de aplicación.

Artículo 3. Definiciones

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

3. Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

....

4 .Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado por persona responsable y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso: Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable en el término municipal de Villamanta, suponga un riesgo potencial para las personas y que, por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:

- 1) Animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, según establece el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en concreto:

— Los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces, además de otras que puedan determinarse reglamentariamente en un futuro:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordschire Bull Terrier.
- American Staffordschire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

— Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran a continuación:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

- 2) Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.

- 3) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.
- 4) Animal que, sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores, presente, a juicio de los servicios municipales de inspección y control y de forma razonada, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.

8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9. Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, precisando de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

TITULO II

Tenencia de animales

Capítulo I

De los animales domésticos y silvestres de compañía

Artículo 4. Condiciones para la tenencia de animales

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización del Organismo competente en la materia.

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que precise, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

4. Se establece la obligatoriedad de llevar una botella de agua mezclada con productos desinfectantes siempre que los saquen a la calle para limpiar el orín.

5. En el caso de incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la autoridad municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar las medidas adicionales que considere pertinentes.

Artículo 5. Prohibiciones

Prohibiciones. — Los vecinos de Villamanta deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones, que serán hechos constitutivos de infracción y, por tanto, sancionados con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la materia:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente inmovilizados o atados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean suministrados por prescripción facultativa.
- i) Vender, ceder o donar animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- n) Vender en la vía pública toda clase de animales vivos, excepto en los lugares habilitados al efecto.
- o) Suministrar alimentos y/o bebidas a colonias de gatos, sin la autorización e identificación municipal oportuna.

Artículo 6. Documentación

1. Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos e identificarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residan habitualmente en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de nacimiento o de un mes desde la fecha de adquisición del animal.
2. El propietario o tenedor de un animal pondrá a disposición de la autoridad competente, en el momento en que sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
3. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.
4. En el caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a su solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 10 días desde su desaparición.

Artículo 7. Responsabilidades

1. El propietario o tenedor, mayor de edad, de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.
2. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas mayores de edad que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

Artículo 8. Colaboración con la autoridad municipal

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.
2. En los mismos términos quedan obligados los guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 9. Normas especiales para animales caninos y felinos

1. Normas aplicables. — Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales de compañía.
2. Seguro obligatorio. — Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, que cubra las indemnizaciones por posibles daños que pudieran ocasionar a las personas o bienes, tal y como establece el artículo 6.2.a) de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de

PROTECCIÓN DE LOS Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, por la cuantía que reglamentariamente se determine, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal, cuando se trate de animales que sean calificados como potencialmente peligrosos y, en este caso, la cobertura no será inferior a 120.000 euros.

Artículo 10. Identificación de los animales de compañía

1. El propietario de un animal doméstico está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, así como en el censo municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición. Asimismo, deberá estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.

La inscripción en el censo municipal se realizará cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite y que debe recoger al menos los siguientes datos:

- Datos identificativos del propietario.
- Domicilio de tenencia habitual.
- Especie animal.
- Raza.
- Nombre.
- Sexo.
- Edad.
- Código de identificación (número de Chip).
- Número de cartilla sanitaria.
- Utilización.
- Datos sobre el seguro de responsabilidad civil suscrito.
- Referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso.

Asimismo, se adjuntarán fotocopias de la Cartilla Sanitaria Oficial y del DNI, o en su caso NIE, del propietario.

2. En el caso de animales ya identificados, los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.

3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada a los organismos descritos en el número anterior en el plazo de 10 días. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

4. La identificación se efectuará mediante sistema electrónico con normativa técnica ISO (conocido comúnmente como Microchip), con implantación subcutánea.

5. El ayuntamiento de Villamanta requerirá semestralmente a la Comunidad de Madrid o a la entidad gestora del Registro Informático de Animales de Compañía en quien delegue, los datos referidos a altas, bajas y posibles modificaciones de los datos registrales de los animales de compañía domiciliados en el término municipal de Villamanta.

Los propietarios de gatos que puedan tener acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros gatos, deberán ser esterilizados, a tenor de la normativa de la Comunidad de Madrid que lo regula, Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía.

6. Protección y normas para animales autóctonos y salvajes:

Prohibiciones. —

1. Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y demás normativa vigente en España.

Normas para su tenencia. —

1. En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- Certificado internacional de entrada.
 - Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Comunidad Europea.
 - Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal.
 - Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.
2. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.
3. La estancia de estos animales en viviendas requerirá para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un Certificado Veterinario Sanitario, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.
4. En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe técnico de un veterinario, que podrá ser favorable o desfavorable en función del cumplimiento de los requisitos especificados en el presente artículo, los artículos anteriores y la legislación de aplicación en vigor.
5. En caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, o realizar, en su defecto, el desalojo forzoso en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 11. Vacunación antirrábica

1. Todo perro residente en el municipio de Villamanta habrá de estar identificado y vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta, que pudieran determinar las autoridades competentes.
2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.
4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 12. Normas de convivencia

Circulación por la vía pública. —

1. Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.
2. En el caso de los perros, estos irán conducidos en las vías y espacios públicos sujetos con cadena, correa o cordón resistentes.

En todo caso, los perros pertenecientes a razas caninas potencialmente agresivas, sus cruces de primera generación, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas, deberán circular provistos de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, no extensible, así como de bozal adecuado para su raza y deberán ser conducidos por personas mayores con capacidad física para ejercer control sobre los mismos.

3. Se prohíbe la estancia de perros en zonas específicas de juegos de niños.
4. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para el consumo público.

Permanencia de los animales. —

1. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar, en cualquier caso, la noche en el interior de la vivienda.

En el supuesto de parcelas de viviendas unifamiliares y/o terrazas del resto de tipos de viviendas, se prohíbe la estancia continuada en horario nocturno (de veintidós a ocho horas) de los animales, cuando suponga molestias para los vecinos, en cuyo caso, el animal o animales deberán ser introducidos en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización. En caso contrario, la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno, sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer.

2. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse esta circunstancia en lugar visible.
3. Como regla general, los perros podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento para este fin.
4. Quedan exceptuadas en todo caso de la regla general del apartado anterior, las zonas destinadas a juegos infantiles, de mayores y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. En todos los casos, existe la obligación de las personas poseedoras de vigilar sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que comparten el espacio.
5. Igualmente se exceptúan de la regla general del apartado tercero de este artículo, conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional Primera de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los calificados como potencialmente peligrosos que para su presencia y circulación en espacios públicos, deberán portar obligatoriamente correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
6. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, de uso infantiles, estanques o similares y la conducción de perros por fuera de los caminos de tránsito peatonal de parques y jardines, debiendo cumplir los poseedores y/o propietarios lo estipulado en el apartado Circulación por la vía pública del Artículo 12 de esta Ordenanza.

Transporte. —

1. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre sin coincidir con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía.
2. Queda prohibido el traslado de animales en los lugares destinados a pasajeros de vehículos de transporte público, salvo en el caso concreto de los perros guía para deficientes visuales siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la normativa vigente. Para el resto de los animales el transporte se efectuará, en su caso, en cestas, cajas, recipientes adecuados o en lugar especialmente dedicado a este fin, en condiciones adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.
3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de manera que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común. —

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.
2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal está obligada a proceder a su limpieza inmediata.
3. En cuanto a las micciones de los animales domésticos se establece que las personas que conduzcan dichos animales deberán diluirlas con agua mezclada con productos desinfectantes para asegurar la salubridad de la vía y espacios públicos y evitar la degradación del mobiliario urbano. En ningún caso se permite el uso por parte de los particulares de productos como azufre o lejía para diluir el orín en las fachadas de los edificios y en las aceras. Solo se admite el uso de productos comerciales específicos destinados a este fin.

4. Las personas que pasean un perro o cualquier otro animal por la calle adoptarán las medidas necesarias para que estos no ensucien con sus deposiciones fecales, o residuos alimentarios, las vías y/o espacios públicos y especialmente para evitar las micciones en parques y jardines de uso para niños, zonas de recreo, fachadas de edificios, mobiliario urbano y elementos arquitectónicos de ornato de la ciudad y monumentos.

Del incumplimiento de los párrafos anteriores, serán responsables las personas que conduzcan animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 13. Entrada en establecimientos públicos

Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, salvo el caso de perros guía, en los siguientes establecimientos públicos:

- a) En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- b) En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados a consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación y condimentación de los mismos.
- c) En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas, quedando incluidos restaurantes, cafeterías, cafés, tabernas, cantinas y similares.
- d) En recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales.

Artículo 14. Cría, venta y adiestramiento de animales

Normas. —

1. Los establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
2. Asimismo, los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, deberán darse de alta en el Registro de explotaciones ganaderas de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el Decreto 146/2017, de 12 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula el registro de explotaciones ganaderas de la Comunidad de Madrid, y se establece la normativa reguladora de la actividad apícola en la misma, sin perjuicio de la obtención de las correspondientes licencias para calificación urbanística, licencia de actividad, licencia de obra o cualquier otra autorización urbanística que sea necesaria para el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 15. De los animales vagabundos y abandonados

Actuaciones. —

1. Sin perjuicio de las normas de Derecho Civil en los casos de animales abandonados o vagabundos, el Ayuntamiento de Villamanta se hará cargo del animal, que será retenido durante al menos siete días para tratar de localizar a su dueño.
2. Si el animal recogido fuera identificado, se podrá en conocimiento de su propietario para que, en el plazo de siete días, pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento.
3. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera recogido, dicho animal se entenderá abandonado, dándole el destino que proceda, son perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por el abandono del mismo.

Capítulo II

De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 16. Animales potencialmente peligrosos

Obligación general. — Todo propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso, según definición del artículo 3 de la presente Ordenanza, está obligado al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de esta Ordenanza, así como a lo dispuesto en el resto de la legislación vigente en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Requisitos. — La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la existencia

de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser vecino del municipio de Villamanta.
- 2) Ser mayor de edad.
- 3) Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, tal y como establece la legislación vigente en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 4) Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros, tal y como establece el artículo 9 de esta Ordenanza, y en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 5) Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales, para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina, deberán adoptar las siguientes medidas:
 - a) Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal, de material resistente no maleable, con una altura sobre la rasante del suelo de dos metros y medio, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios, y que, en su parte inferior, la unión con el terreno se realice por incrustación en el mismo de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.
 - b) En el caso de que, por las características de peligrosidad del animal, imposibilidad según las normas urbanísticas de alcanzar la altura antes indicada o cualquier circunstancia que lo haga necesario, deberá habilitarse un recinto para el animal, independiente del cerramiento perimetral de la vivienda, con las mismas características que las indicadas en el apartado anterior.
 - c) El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre, de forma que, ante descuido de propietario o responsable, garantice que el animal no pueda acceder a la vía pública.

Solicitud. — La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar, junto a la solicitud que se les facilite, la siguiente documentación:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Documento legalmente reconocido, acreditativo de la mayoría de edad.
- Certificado negativo de antecedentes penales en los términos recogidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
- Certificado de capacidad física.
- Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía de ciento veinte mil euros (120.000 euros).

Validez y revocación. —

1. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.
2. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la legislación vigente.
3. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos, requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Prohibiciones. —

1. Queda prohibida la tenencia, en el municipio de Villamanta, de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.
2. Se prohíbe el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y el ataque.

Transporte. — El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y, espera de carga y descarga.

Establecimientos de venta. — Los establecimientos de venta de este tipo de animales existentes en el Municipio, además de cumplir con lo establecido en esta Ordenanza, deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compraventa, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Registro de animales potencialmente peligrosos

1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de 10 días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando exceptuadas las actividades mercantiles (criaderos y comercios especializados en el sector de animales de compañía) que deberán proceder al registro antes de que los animales cumplan los seis meses de edad. Igualmente viene obligado a comunicar al citado registro, en el mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.
2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificado por veterinario o autoridad competente.
3. La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:
 - a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, D.N.I. y teléfono.
 - b) Número de licencia administrativa.
 - c) Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, reseña, nº de documento CITES, fotografía, o cualquier otro medio que permita su identificación individual.
 - d) Lugar habitual de residencia del animal.
 - e) Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen.
 - f) Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.
 - g) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.
 - h) Fotocopia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o del recibo del mismo.
4. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos, procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma, cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a los tres meses.

Capítulo III

De los animales muertos

Artículo 18.

Queda prohibido el abandono de animales muertos. Así como su depósito en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, ríos, sumideros o alcantarillado, así como su inhumación e incineración no autorizada.

Capítulo IV

De los animales de explotación

Artículo 19. Condiciones de las explotaciones

1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el planeamiento de Villamanta, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares.
2. Los animales serán alojados en construcciones aisladas y adecuadas a la estabulación de las distintas especies animales, que cumplirán la normativa vigente en materia de ordenación de las explotaciones y de protección de los animales en las mismas, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ley 10/1991 de 4 de abril, para la protección de Medio Ambiente y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 20. Requisitos administrativos

Toda explotación deberá estar censada, contar con la preceptiva licencia urbanística y estar inscrita en los registros sanitarios establecidos al efecto.

Artículo 21. Movimiento pecuario

1. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como fuera del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones aplicables.
2. Los titulares de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios técnicos competentes la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 22. Crianza doméstica para consumo familiar

Los artículos precedentes de este capítulo no serán de aplicación en los casos de crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, faisanes y otros animales en domicilios particulares, la cual queda condicionada a la adecuación de las instalaciones, a la ausencia de núcleos insalubres y a la inexistencia de molestias para las personas.

TÍTULO III

Actuaciones Municipales

Capítulo I

Epizootias y Zoonosis

Artículo 23.

En el caso de declaración de epizootias y zoonosis, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiere diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario.

Capítulo II

Control de animales agresores

Artículo 24. Periodo de observación

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia o de padecer rabia, se someterán a control veterinario oficial durante 15 días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de la agresión.

2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de 72 horas a partir de la fecha de agresión para su observación al Centro de Recogida de Animales de la Comunidad de Madrid.

3. Transcurridas las 72 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 25. Localización de animales agresores

Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

Artículo 26. Animales agredidos

1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el término municipal quedan obligados a comunicar a la autoridad municipal las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

2. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, y en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente, así como del resultado de la observación antirrábica del animal agresor, en caso de haber podido realizarse ésta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el periodo que se determine y en las condiciones que se establezcan.

Artículo 27. Observación a domicilio

1. A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y su alojamiento y tenencia garantice su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el periodo de observación.

2. Con carácter excepcional, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones, etc.) y de sus propietarios, una vez identificado, podrá autorizarse la observación a domicilio de un animal que no se encuentre documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran caber.

3. En todo caso, los gastos que se originen serán por cuenta del propietario.

Artículo 28. Custodia de animales agresores

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

- a) Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Acogida de Animales de la Comunidad de Madrid, así como durante el periodo de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.
- b) Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento de la autoridad municipal.
- c) No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el periodo de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.
- d) Comunicar a la autoridad municipal cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.
- e) En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en el plazo máximo de 24 horas a cualquier centro oficial, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

Capítulo III

Desalojo de explotaciones y retirada de animales

Artículo 29. Desalojo y retirada

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio

de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.

2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con el informe de los servicios veterinarios oficiales, por la autoridad municipal que acordó la retirada.

3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Acogida de Animales de la Comunidad de Madrid, deberá acompañarse escrito en el que conste:

- a) La causa o causas del mismo.
- b) La identificación del propietario y, en su caso, la persona autorizada para la retirada del animal.
- c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara.

TÍTULO IV

Inspecciones, Infracciones y Sanciones

Capítulo I

Inspecciones y procedimiento

Artículo 30. Inspecciones

1. Los servicios municipales ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales, en el ejercicio de sus funciones estará autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de la actuación.
- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública se adoptarán las medidas cautelares que se consideren oportunas.

Artículo 31. Procedimiento

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con las reglas y los principios generales establecidos en la Ley 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 13 y siguientes del Decreto 245/2000 de 16 de noviembre, aprobando el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Capítulo II

Infracciones

Artículo 32. Infracciones

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 33. Infracciones leves

1. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos establecidos en la presente Ordenanza.

2. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.

3. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza.

4. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin o fuera de los horarios establecidos en la presente Ordenanza.

5. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deposiciones los espacios públicos o privados de uso común.
6. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
7. El incumplimiento de las normas relativas a la permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
8. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
9. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
10. La no información a la autoridad municipal, por los propietarios de los inmuebles o solares, de la existencia de proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales en los mismos.
11. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
12. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
13. El baño de animales en la vía pública, fuentes ornamentales, estanques y similares, así como permitir que éstos beban directamente en las fuentes de agua potable para consumo público.
14. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
15. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en los establecimientos.
16. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
17. No tener a disposición de la autoridad competente la documentación que resulte obligatoria en cada caso.
18. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
19. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 34. Infracciones graves

1. La tenencia de animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos o medios auxiliares.
3. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
4. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
5. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos o condiciones previstos en la legislación vigente.
6. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos, establecidas en la presente Ordenanza.
7. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.
8. La venta ambulante de animales.
9. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
10. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.
11. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
12. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
13. El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
14. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
15. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
16. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
17. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

18. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

19. La venta de animales de compañía a menores de 14 años o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.

20. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.

Artículo 35. Infracciones muy graves

1. La organización y celebración de peleas entre animales y otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar la muerte, lesión o sufrimiento.

2. El abandono de cualquier animal.

3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.

6. Adiestrar animales con el fin de reforzar la agresividad para finalidades prohibidas.

7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.

8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los mismos.

9. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Capítulo III

Sanciones

Artículo 36. Sanciones

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 700€.

b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 701€ y 1.500€.

c) Las infracciones muy graves con multa comprendida entre 1.501€ y 12.000€.

2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 37. Procedimiento sancionador

Adecuación del procedimiento sancionador a la normativa.— Todo el Procedimiento Sancionador, así como la potestad de incoación de los mismos, estará a lo dispuesto en la legislación básica que afecte a la Administración Local, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Iniciación e instrucción del procedimiento.—

1. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por su propia tenga atribuidas funciones de inspección a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
2. El órgano competente para la iniciación a que se refiere el punto 1 será el Alcalde, salvo que corresponda a otro órgano municipal en virtud de las correspondientes normas de atribución y delegación de competencias.
3. No obstante, lo dispuesto en los apartados 1 y 2, corresponderá la incoación e instrucción del procedimiento sancionador:
 - a) A la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid, en las materias de su competencia.
 - b) A otro órgano de la Administración estatal o autonómica cuando así esté previsto expresamente en una norma con rango de Ley.
1. La instrucción del expediente sancionador iniciado por el Ayuntamiento de Villamanta corresponderá a la unidad administrativa municipal competente, que estará obligada a impulsar de oficio las actuaciones y trámites, evitando el entorpecimiento o demora en la tramitación de los expedientes a pretextos de diligencias o proveídos de nueva impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables.

Resolución.—

1. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por el Ayuntamiento corresponderá al Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté legalmente atribuida a otros órganos.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, corresponderá la resolución de los expedientes sancionadores:

- a) A la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid, en las materias de su competencia.
- b) A otro órgano de la Administración estatal o autonómica cuando así esté previsto expresamente en una norma con rango de Ley.

Reconocimiento del hecho y reducción de la sanción, con el siguiente contenido.—

1. Notificada la resolución por la que se inicia el expediente sancionador, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días hábiles para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa en un 50 por 100, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si el denunciado, tras la notificación de la denuncia, optara por realizar el pago de forma voluntaria, una vez realizado se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por 100 del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Capítulo IV

Colonias felinas

Artículo 38. Pautas generales en la gestión de poblaciones de gatos comunitarios

Las personas que habitualmente se ocupen de la gestión, alimentación y cuidado de una población o colonia de gatos comunitarios habrán de estar debidamente registrados como colaboradores en la colonia en cuestión y serán responsables del cumplimiento de las siguientes normas:

En materia de cuidados y sanidad:

1. La alimentación se realizará utilizando pienso seco. El alimento húmedo se reservará para efectuar tratamientos sanitarios y capturas.

2. El alimento no deberá depositarse directamente sobre el suelo, ni mantenerse de forma permanente, sino que deberá ser retirado junto con los recipientes, una vez que los gatos hayan comido.
3. Los puntos de suministro de alimento se alejarán de aquellas zonas donde la presencia de los gatos pueda afectar a personas vulnerables (niños, ancianos y enfermos).
4. El agua se renovará periódicamente suministrándose en recipientes de fácil limpieza, colocados de forma integrada en el entorno.
5. El espacio habrá de mantenerse en adecuadas condiciones de salubridad e higiene. A tal efecto, se realizará una limpieza frecuente de la zona, y se acondicionará el lugar de ubicación, retirando la basura que pueda acumularse como consecuencia directa de la presencia de los gatos y de su propia gestión.
6. La colocación de refugios artificiales queda restringida a situaciones de necesidad, condiciones meteorológicas muy adversas, o imposibilidad de los animales para buscar su propio refugio, y deberá contar con la correspondiente autorización.
7. El uso de medicamentos en la gestión de la colonia felina precisará del correspondiente informe y receta expedidos por un veterinario colegiado.

En materia de gestión poblacional:

1. Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes del año de edad.
2. El objetivo de la gestión de una colonia de gatos comunitarios no es solo alimentarlos y proporcionarles cobijo en su caso, sino su control y disminución progresiva y mediante la estrategia CER (captura-esterilización-retorno).
3. Desde el primer momento se adoptarán las medidas que sean necesarias para alcanzar, de manera escalonada, y en el menor tiempo posible, el estatus de colonia controlada de gatos esterilizados, atendiendo especialmente los requerimientos que en tal sentido pueda realizar el órgano municipal competente.
4. Se aplicarán las directrices establecidas para la implementación del método CER.
5. Se promoverá la retirada, para su entrega en adopción, de los cachorros y ejemplares socializados que puedan formar parte de la población felina objeto de control.
6. Los colaboradores habrán de realizar la captura de los animales de su colonia objeto de esterilización, o facilitar y colaborar con ella en los términos acordados con Ayuntamiento de Villamanta.
7. Aquellos animales que no puedan ser objeto de adopción serán devueltos a la misma localización donde fueron capturados.
8. La identificación de los animales integrantes de la colonia se atenderá a lo dispuesto por la normativa que establezca la Comunidad de Madrid.

En materia de ocupación de espacios públicos:

1. La ocupación de espacios públicos mediante estaciones de alimentación y bebida y/o casetas, habrá de ser autorizada por el órgano municipal correspondiente. En ningún caso se autorizará otro tipo de elemento, distinto a los indicados.
2. El Ayuntamiento de Villamanta, en aquellos casos en los que lo considere oportuno, podrá determinar la obligación de uniformizar dichos elementos, de manera que se facilite su integración visual en el espacio urbano.

En materia de ocupación de espacios privados:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, en la Ley de Propiedad Horizontal, y cualquier otra normativa que resulte de aplicación, el acceso y la ocupación de espacios privados deberá contar con la autorización previa de los propietarios o titulares de la

ubicación, o haber suscrito con ellos un acuerdo específico, adaptado a cada colonia, y en el que se determinen las condiciones de gestión concretas para cada caso, que incluya:

1. Compromisos concretos asumidos por las partes implicadas, en relación con la estabilización y seguimiento de la colonia (incluidos puntos de alimentación, ocupación de espacios con elementos fijos, y cualquier otro aspecto relevante), de forma que todas y cada una de ellas queden sujetas a los mismos.
2. Datos identificativos de las personas designadas como colaboradores, y de las entidades colaboradoras que puedan estar implicadas.

Prohibiciones:

Se prohíben las siguientes prácticas y actuaciones:

1. Suministrar alimento en colonias o poblaciones de gatos comunitarios cuando no se cumplan las condiciones y obligaciones recogidas en estas buenas prácticas.
2. Incorporar o facilitar la incorporación, de manera intencionada, de nuevos animales a colonias felinas.
3. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios salvo excepciones contempladas en la normativa de aplicación y previa autorización del organismo competente.
4. Adoptar, entregar en adopción o trasladar gatos identificados de colonias felinas, sin comunicarlo al órgano competente del Ayuntamiento de Villamanta y/o sin, en su caso, efectuar los correspondientes cambios en el Registro de Identificación de Animales de Compañía.
5. Favorecer o fomentar el asentamiento de los gatos en espacios o ubicaciones en las que su presencia pueda dar origen a riesgos para la salud pública, salubridad, seguridad, y daños a la biodiversidad y/o el medio ambiente, entre otros.
6. Favorecer o fomentar el asentamiento y el mantenimiento de poblaciones felinas en nuevos espacios que no hayan sido previamente evaluados y autorizados por la autoridad competente, o en aquellos que se consideren inadecuados, y en los que ya se hayan adoptado medidas de alejamiento de los gatos que pudieran haber existido previamente.
7. Poseer medicamentos o administrar tratamientos que requieren prescripción veterinaria, sin la correspondiente receta correctamente cumplimentada, o sin la supervisión directa de un veterinario colegiado en su caso.
8. El uso, con fines personales o lucrativos, de los recursos aportados por el Ayuntamiento de Villamanta para la gestión de colonias felinas. Estos recursos tampoco podrán ser utilizados para la esterilización de animales de otras procedencias, ni con otros destinos.
9. La colocación, en los espacios públicos, de elementos artificiales o mobiliario de cualquier tipo, no homologados y autorizados por la autoridad competente en la materia.
10. El uso ostentoso, inapropiado, fraudulento, de cualquier acreditación o autorización concedida por la autoridad competente municipal.
11. Colocar carteles con información no veraz sobre la colonia felina, o en los que se utilicen indebidamente, o de manera no autorizada, logos o firmas de la administración, o dando a entender que se habla en nombre de ella.
12. Marcar en la oreja a un animal no esterilizado, de manera que pueda inducirse a error sobre su capacidad reproductora.
13. En el supuesto de viviendas con patio o jardín particular, estas no podrán ser origen, punto de alimentación, ni lugar de asentamiento de una población felina de más de 5 ejemplares sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento, por entenderse que se trata de una agrupación de gatos con propietario a los que se permite actividad merodeadora. El propietario o poseedor de estos animales será, a todos los efectos, la persona residente o usuaria de dicha vivienda.

Artículo 39. Derechos y obligaciones de las personas colaboradoras en la gestión de colonias felinas

Tipos de personas colaboradoras en la gestión de colonias felinas:

1. Colaborador/a autorizado/a: persona reconocida por el Ayuntamiento e Villamanta mediante el correspondiente registro, y que se comprometen a ocuparse del cuidado y atención de los animales, aplicando unas prácticas correctas en materia de suministro de alimento, mantenimiento del entorno en condiciones higiénicas, y otras acciones que resulten necesarias para la viabilidad y mantenimiento de la colonia.
2. Colaborador/a responsable: persona reconocida por el Ayuntamiento de Villamanta mediante el correspondiente registro y que, junto con las tareas detalladas para el caso del colaborador/a autorizado/a, ejerza el papel de interlocutor con las partes implicadas (vecinos/as, colaboradores autorizados/as, administración, o cualquier otra), en los aspectos relacionados con la consolidación y seguimiento de la colonia.

Las personas colaboradoras en gestión de colonias felinas realizarán esta actividad sin que ello implique el derecho a recibir remuneración alguna, y sin que suponga ningún tipo de relación laboral con el Ayuntamiento de Villamanta, por lo que en ningún caso tendrán la consideración de personal municipal ni actuarán en nombre del Ayuntamiento.

Las personas designadas como colaboradoras podrán renunciar a dicha condición mediante la correspondiente comunicación al Ayuntamiento de Villamanta, en la que conste claramente esta circunstancia, habiendo de devolver la acreditación recibida.

El titular será responsable de su buen uso, y por tanto de evitar su utilización abusiva o fraudulenta, aceptando que podrá perder la condición de persona colaboradora, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, en caso de falsedad, omisión, condiciones generales de gestión de la colonia inadecuadas, molestias o problemas objetivos a los vecinos y/o al entorno achacables a una deficiente actuación, u otros incumplimientos graves de las obligaciones que asume como tal.

Derechos de las personas colaboradoras:

Las personas acreditadas como colaboradores podrán:

1. Realizar su actividad, siempre y cuando se atengan a los términos recogidos en a la normativa vigente, y a las pautas de buenas prácticas de las que han sido formados e informados.
2. Solicitar el apoyo del Ayuntamiento de Villamanta para la captura y esterilización gratuitas de los animales integrantes de la colonia felina que gestionan.
3. Solicitar el apoyo del Ayuntamiento de Villamanta para la entrega en adopción de cachorros o ejemplares sociables de la colonia, siempre que la capacidad de alojamiento del Centro de Protección Animal lo permita.

Obligaciones de las personas colaboradoras:

Sin perjuicio de otras obligaciones previstas por la normativa que pueda resultar de aplicación, las personas acreditadas como colaboradoras autorizadas están obligados a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Gestionar la colonia de acuerdo con las normas de buenas prácticas en las que todas las personas colaboradoras habrán sido formadas e informadas, encaminadas a evitar problemas de convivencia y salubridad en los entornos ocupados por estas poblaciones.
2. Cumplir las pautas en la gestión de colonias felinas indicadas por el Ayuntamiento de Villamanta.
3. Facilitar aquellos tratamientos preventivos y actuaciones que sean declaradas obligatorias.

4. Adoptar todas aquellas medidas que se les indiquen por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento de Villamanta, para minimizar el impacto derivado de la presencia de los gatos o del ejercicio de su actividad.

5. Colaborar en el control de la evolución de la población, en los términos que determine el Ayuntamiento de Villamanta, incluida la implantación del método CER, atendiendo a los gatos heridos o enfermos, hasta su recuperación, esterilización, y retorno.

Obligaciones de las personas colaboradoras responsables:

Junto con las obligaciones recogidas en el artículo anterior, y sin perjuicio de otras obligaciones previstas por la normativa que puedan resultar de aplicación, las personas acreditadas como colaboradoras responsables, están obligados además a:

1. Elaborar un informe periódico de seguimiento sobre la situación de la colonia que incorpore la información que determine el órgano competente con carácter general y/o particular en su caso, así mismo, deberán actualizar los datos comunicados al órgano competente del Ayuntamiento de Villamanta siempre que sea necesario, todo ello de acuerdo con los procedimientos y protocolos vigentes en cada momento.

2. Proponer la inclusión de nuevos colaboradores y, en su caso, transmitir peticiones de renuncia a dicha condición formuladas por los colaboradores ya existentes.

3. Coordinar las actuaciones del resto de colaboradores de la colonia.

4. Colaborar con la administración en la identificación de otras personas que realicen intervenciones sobre la colonia (alimentación, capturas, o cualquier otra), sin estar registradas como colaboradoras autorizadas de la misma.

5. Servir de interlocutor entre el Ayuntamiento de Villamanta y el resto de los colaboradores de la colonia, para aquellas cuestiones se sean precisas para su adecuada gestión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales, permitir la cesión de sus datos de contacto para los fines relacionados con la gestión de la colonia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

La presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villamanta (Madrid) en su sesión ordinaria de fecha 23 de enero de 2025 y expuesta al público por espacio de treinta días hábiles mediante la inserción del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid Nº 44, de 21 de febrero de 2025. Finalizado el plazo de exposición al público el pasado día 04 de abril de 2025, sin que por los interesados se haya presentado reclamación alguna se entiende aprobada definitivamente dicha Ordenanza sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villamanta, a 10 de abril de 2025.—El alcalde, Mariano Núñez Muñoz.

(03/6.160/25)

